



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00227-00
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Tercero: Carlos Eduardo Montaña Gómez

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de queja interpuesto por el tercero con interés contra auto de 10 de octubre de 2023, mediante el que se decidió rechazar, por improcedente, el recurso de apelación elevado contra el proveído que no repuso el auto admisorio de la demanda.

1. ANTECEDENTES

El recurrente sustentó su recurso citando amplia jurisprudencia sobre la procedencia de la queja, y, a partir de ahí, concluyó lo siguiente:

Teniendo en cuenta lo anterior y lo manifestado por las altas cortes es claro que cabe dentro de las posibilidades el otorgar el recurso de Queja ya que da el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma.

De manera comedida me permito solicitar se del trámite que corresponda al recurso de queja ya que como podemos observar, se negó el recurso de reposición, se negó igualmente por una presunta improcedencia el recurso de apelación quedando pendiente la interposición del recurso de queja, por lo cual solicito sean compulsadas copias al superior.

2. CONSIDERACIONES

Para abordar en debida forma el presente recurso de queja, el Juzgado estima conveniente analizar, *ad initio*, si el mismo resulta procedente, y para ello, se hace necesario citar lo dispuesto en el artículo 245 del CPACA, que consagra:

ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso. (Se resalta)

De la norma *supra*, se colige que el trámite e interposición del referido recurso se regula por lo prescrito en el artículo 353 del CGP, que reza:

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (...)(Se resalta)

Según la norma en cita, el recurso de queja no puede interponerse directamente contra el auto que niega la apelación, sino que éste debe solicitarse en subsidio del de reposición.

Descendiendo al *sub examine*, se evidencia que el apoderado judicial del tercero con interés interpuso el recurso de queja directamente contra el auto que negó la apelación, de ahí que, el mismo resulta ser improcedente por incumplir con lo contemplado en el citado artículo 353 del CGP, y, corresponde su rechazo.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. RECHAZAR el recurso de queja elevado, por el tercero con interés, contra el auto de 10 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edc8f238272e2a17826953866fcec9bfcc6790bbceefa689edc53316eca7ab**

Documento generado en 07/11/2023 01:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>